

En la ciudad de Mar del Plata, **a los 09 días del mes de abril del año dos mil quince**, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en **Acuerdo Ordinario**, para pronunciar sentencia en la causa **P-5632-DO1 "DELLI QUADRI JAVIER c. FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s. EJECUCION DE HONORARIOS"**, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Riccitelli** y **Mora**, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 9-09-2014 el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Dolores dictó resolución decretando la caducidad de la instancia en el presente proceso (art. 62 del C.P.C.A.). Asimismo, impuso las costas del litigio al actor en su condición de vencido [cfr. fs. 46/48].

II. Contra dicho fallo, notificado el 11-09-2014, se alzó en tiempo y forma la parte ejecutante mediante recurso de apelación interpuesto y fundado con fecha 18-09-2014 [cfr. fs. 50/53] el que fuera concedido -ante la falta de consideración por parte del **a quo**- por esta Alzada mediante auto de Presidencia de fecha 26-03-2015 [cfr. fs. 70].

III. En atención al estado de autos, puestos al Acuerdo para examen de admisibilidad del recurso -y en su caso- para Sentencia -providencia que se encuentra firme- [cfr. fs. 69], corresponde plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es fundado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Riccitelli dijo:

I.1. En lo que interesa a los fines de resolver el recurso interpuesto, con fecha 4-08-2014 el sentenciante de grado dispuso, con arreglo a lo normado en el art. 310 y sgtes. del C.P.C.C., intimar a la parte ejecutante para que

en el plazo de cinco días manifieste su intención de continuar con el proceso y en su caso produzca actividad útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de decretarse la caducidad de instancia en las presentes actuaciones [cfr. fs. 38].

Notificada la providencia referida **supra**, con fecha 22-08-2014 [cfr. fs. 43/44], y en atención al silencio guardado por la parte ejecutante, ordenó hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 38, pasando los autos a resolver [cfr. fs. 45].

Finalmente, con fecha 9-09-2014, el juez de la instancia, dictó la resolución que viene atacada mediante el recurso de apelación de fs. 50/53. Allí reseñó que habiendo sido intimado para que manifieste su intención de continuar con el proceso, y en su caso produzca actividad útil, nada ha dicho el accionante [cfr. fs. 46]. Seguidamente, ponderó que el ejecutante debía acreditar la titularidad de la cuenta bancaria perteneciente al Fisco de la Provincia de Buenos Aires, requiriendo en su caso oficio reiteratorio del que se había librado a fs. 34 vta., y teniendo en cuenta lo resuelto por esta Cámara en las causas **D-1254-DO "García"**, res. de 29-06-2010, **D-873-MP2 "Erreguerena"**, res. de 08-07-2010 y **C-2503-NE1 "Telefónica de Argentina"**, sent. de 05-07-2011, amén de doctrina que consideró atinente, juzgó que a fin de evitar un dispendio innecesario al trámite de la causa, habida cuenta el tiempo transcurrido desde el último acto procesal de fecha 3-12-2013, y en un todo conforme con el art. 62 del C.P.C.A., correspondía decretar la caducidad de la instancia [cfr. fs. 47].

2. El apelante se agravia del pronunciamiento de grado en la pieza recursiva obrante a fs. 50/53.

Estructura su embate con base en los siguientes argumentos:

(i) Que la caducidad decretada en la instancia ha sido consecuencia de un error mancomunado entre el magistrado de grado y de su parte, toda vez que en el expediente "FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ CAPRIA MATEO RICARDO S/ APREMIO", de trámite ante el mismo Juzgado, puede verificarse su intención de proseguir con el cobro de sus honorarios, en atención haber sido allí efectuada la presentación requiriendo el embargo e informe sobre las cuentas del Fisco. Agrega que la resolución adoptada por el **a quo** es totalmente injusta y desproporcionada, advirtiéndole que el deudor -el Fisco provincial- ha tomado junto al banco oficial del Fisco una actitud dilatoria, irresponsable, disuasiva y esquivada sobre el pago de sus honorarios y la información sobre las cuentas a embargar, cuestión que derivó -a su parecer- en un incorrecto planteo y resumen de sus presentaciones, culminando en erróneas e inválidas interpretaciones por parte del magistrado de grado.

(ii) Afirma que el pronunciamiento atacado implica un desconocimiento de la tramitación de ambos expedientes y, por consecuencia, de su voluntad de cobro de los honorarios profesionales, aplicándose de esta manera incorrecta la ley y realizándose una inadecuada interpretación de ella. En esa línea argumental, señala que el sentenciante ha ignorado en forma total y absoluta los trámites procesales de los autos referidos, ocasionándole un perjuicio y daño económico por impedirle cobrar sus estipendios profesionales.

(iii) Aduce que impulsó el proceso al solicitar en varias ocasiones se librasen oficios al Banco de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se informaran las cuentas bancarias del obligado al pago, y que si bien ello se realizó erróneamente en el proceso principal, no empece a que su intención era claramente la de cobrar los honorarios profesionales que se ejecutan en las presentes actuaciones. Completa que en el juzgamiento de la caducidad de la

instancia debe prevalecer una interpretación de carácter restrictivo y favorecedora del mantenimiento de la vitalidad del proceso, debido a las consecuencias que instituto produce, estimándose como una medida de carácter excepcional.

II. El recurso es de recibo.

1. Liminariamente cabe señalar que las presentes actuaciones han sido iniciadas por el Dr. Javier Delli Quadri persiguiendo el cobro de los honorarios profesionales que le han sido regulados por su labor desarrollada en el proceso de apremio caratulado "FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ CAPRIA MATEO RICARDO S/ APREMIO", de trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Dolores [cfr. fs. 8 vta.]. A tal fin, el mencionado letrado petitionó se diera curso a la presente incidencia bajo el trámite de ejecución de sentencia [art. 497 y ss del C.P.C.C.], de conformidad con lo establecido por el art. 58 del Decreto-Ley 8904/77 [cfr. fs. 24, 24 vta.].

En concordancia con lo requerido por la parte ejecutante, el magistrado de grado proveyó las actuaciones bajo el cauce formal del proceso de ejecución de sentencias normado por el art. 497 y ss del C.P.C.C. [v. citas legales a fs. 26].

Sin perjuicio de ello, con fecha 14-8-2014, atendiendo al estado de las actuaciones, y considerando que su trámite se corresponde con las normas fijadas por el C.P.C.C. para el juicio ejecutivo, dispuso que el instituto de la caducidad se regiría por las reglas del C.P.C.C. Consecuentemente con la tesitura adoptada, procedió -de oficio- a intimar al ejecutante para que en el plazo de cinco días manifieste su intención de continuar con el proceso y en su caso produzca actividad útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de decretarse la caducidad de instancia en las presentes actuaciones, de

conformidad con lo establecido el art. 310 y ss del mentado código de rito [v. fs. 38].

Finalmente, no obstante el cauce procesal impreso a la presente causa, resolvió decretar la caducidad de instancia con cita al art. 62 del C.P.C.A. [v. fs. 46/48].

2. Siendo ello así, y siguiendo el criterio sentado por esta Alzada en torno a la inconveniencia de entremezclar regímenes procesales cuando desde la instancia de grado se hubo impreso un determinado carril procesal al litigio y ello viene consentido por los interesados [cfr. doct. esta Cámara causas **Q-3156-DO1 "Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires"**, res. del 24-IV-2012; **Q-4081-DO1 "Colegio de Martilleros y Corredores"**, res. del 18-VI-2013; **P-5021-BB1 "NASS"**, res. Del 7-VIII-2014], se impone -en esta instancia revisora- resaltar la impropia tramitación procesal que en los autos se ha cursado desde el proveído de fecha 4-08-2014 [v. fs. 38], la resolución de fecha 9-09-2014 [v. fs. 46/48] y hasta su elevación a esta Cámara [v. fs. 58].

Nótese el desatino procesal en que incurriera el **a quo** al momento de dictar las providencias de fs. 38 y 46/48, al desatender -en forma intempestiva e infundada- el carril adjetivo adoptado al dar curso a la presente ejecución.

La primera de las providencias indicadas, esto es la de fecha 4-08-2014, incurre en el yerro de identificar a las presentes actuaciones en el marco del juicio ejecutivo reglado en el Título II, del Libro III, del C.P.C.C., negando el cauce procesal que venían cursando, a saber, el proceso de ejecución de sentencia normado en el Capítulo I (Sentencias de tribunales argentinos), del Título I, del Libro III del C.P.C.C. [cfr. art. 497 y ss del C.P.C.C., art. 58 del Decreto-Ley 8904/77].

No obstante ello e incurso nuevamente en otra imprecisión procedimental, mediante resolución de fecha 9-09-2014 -según se desprende de su texto-, el **a quo** apuntaló el

análisis de las constancias obrantes en la presente causa de conformidad a lo normado por el art. 62 del C.P.C.A. [v. fs. 46/48], ignorando -por un lado- el derrotero procesal recorrido hasta allí, como así también resolviendo la caducidad de instancia en forma ostensiblemente incompatible con la normativa ritual aplicable en la especie, esto es el Código Procesal Civil y Comercial [cfr. art. 498 inc. 3° del C.P.C.C., art. 58 del Decreto-Ley 8904/77].

3. Sentado ello, y considerando que la apelante se reputa agraviada por cuanto entiende que lo decidido en la instancia *"implica un desconocimiento de la tramitación de ambos expedientes ... aplicando de esta manera incorrectamente la ley y realizando una inadecuada interpretación de la misma, a la vez que ha ignorado en forma total y absoluta los trámites procesales de los autos referidos"* [v. fs. 51], se impone recordar que el mentado proceso de ejecución de sentencia -carril procesal por el que transitara originalmente la presente causa, y del que no resulta admisible mudarse [cfr. art. 497 y ss del C.P.C.C. y art. 58 del Decreto-Ley 8904/77]- no es un proceso autónomo, sino una nueva etapa de cumplimiento del fallo judicial firme, y la actividad procesal que demanda está encaminada a dar plena y justa satisfacción de las pretensiones acogidas en el pronunciamiento jurisdiccional pasado en autoridad de cosa juzgada (cfr. doct. Primera Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial Bahía Blanca, Sala I, D.J.B.A. v. 120, pág. 272; esta Cámara causa **P-1663-MP2 "Gil de Muro"**, res. del 24-V-2011).

Desde tal plataforma, deviene menester reparar en una circunstancia que resulta determinante en la especie: ha sido el legislador provincial quien, en atención a la particularidad del cauce adjetivo por el que tramitan los autos, ha establecido expresamente la improcedencia del instituto de la caducidad de instancia en los procesos de

ejecución de sentencia, según lo prescribe el art. 313 inc. 1° del C.P.C.C. En consecuencia, una vez que en el proceso principal se ha dictado sentencia, el curso de la instancia principal ha concluido, habiendo fenecido la competencia del juez respecto del objeto principal del pleito [cfr. art. 166 del C.P.C.C] razón por la cual su realización efectiva no debe verse desvirtuada por el instituto de la caducidad aplicado por el **a quo**.

Con todo, entiendo que asiste razón a la parte apelante por cuanto en su memorial de agravios reprochó que el **a quo** aplicó incorrectamente la ley en base a una inadecuada interpretación, ignorando así también los trámites procesales de autos. Tal como luce patente de lo reseñado **supra**, el juez de grado no solo desatendió estadios procesales consolidados al variar impropriamente el carril adjetivo de las actuaciones, sino que su consecuencia directa no ha sido menos que el dictado de la providencia -aquí en ciernes- que en forma manifiestamente contraria a la normativa procesal aplicable resolvió decretar la caducidad de instancia [arts. 313 inc. 1°, 497 y sgtes. del C.P.C.C. y art. 58 del Decreto-Ley 8904/77].

III. Por las razones dadas, he de proponer al Acuerdo acoger el recurso de apelación articulado por la parte actora y, consecuentemente, revocar el pronunciamiento de grado de fs. 46/48 [arts. 313 inc. 1°, 497 y ss del C.P.C.C. y art. 58 del Decreto-Ley 8904/77]. Actuando el letrado recurrente por su propio derecho y no habiendo mediado contradicción, no corresponde atribuir costas por lo actuado ante esta alzada (argto. art. 12 del Dec. ley 8904/77).

Voto a la cuestión planteada por la **afirmativa**.

El **señor Juez doctor Mora**, con igual alcance y por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Riccitelli, vota la cuestión planteada por la **afirmativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

Acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante a fs. 50/53 y, consecuentemente, revocar el pronunciamiento de grado de fs. 46/48 [art. 313 inc. 1º, 497 y sgtes. del C.P.C.C. y art. 58 del Decreto-Ley 8904/77]. Actuando el letrado recurrente por su propio derecho y no habiendo mediado contradicción, no se atribuyen costas por lo actuado ante esta alzada (argto. art. 12 del Dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase por Secretaría al Juzgado de origen para la continuidad del proceso de conformidad con lo que aquí se decide. Fdo: Dres. Elio Horacio Riccitelli - Roberto Daniel Mora - María Gabriela Ruffa, Secretaria.